

Devuelvo á V. SS. la descripcion cronológica del ramo de depósitos, manifestándoles que examinada por los ministros de estas cajas, segun V. SS. solicitaron en su oficio de remision, no se les ofrece es- poner ó añadir cosa alguna sobre su perfeccion. Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 21 de Abril de 1793.—*El conde de Re- villa Gigedo*.—Sres. D. Carlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.

DEPÓSITOS.

1.

Como en las exacciones dudosas por parte de los contribuyentes, ó del real fisco, fuese indispensable asegurar las cantidades mientras se decidia su pertenencia, para que no peligrasen en la demora de la resolucion, y quedaran ilusorias las providencias, fué consiguiente es- tablecer un ramo para estos depósitos y otros muchos que ofrecen las circunstancias concurrentes en las cosas.

2.

Las disposiciones mas antiguas que hemos hallado en este asunto, son las leyes doce, título veintiocho, libro dos, quince, título octavo, libro quinto; trece, título seis, libro octavo, y seis, título diez y siete del mencionado libro.

3.

“Mandamos (dice la primera) que los procuradores luego que sus partes les enviaren cualquier dinero para los negocios, que ayudaren, el mismo dia lo lleven y depositen en poder de los escribanos de las causas realmente, y sin encubrir cosa alguna, pena de pagar con el

cuatro tanto lo que pareciere haber encubierto, para nuestra cámara, sin ninguna remision, y que los escribanos reciban los dineros, y los tengan en su poder por via de depósito, y no en otra forma, para que de ellos se pague lo que cada oficial hubiere de haber, y los escriba- nos tengan un libro y memorial aparte del cargo y del descargo, para dar cuenta y razon, cuando conviniere, y para ver y saber si el depó- sito se guarda, cumple cada escribano por su antigüedad y orden, lle- ve en fin de todos los meses á mostrar el libro al oidor semanero, que lo vea, visite, y sepa como se guarda lo resuelto, pena de veinte pesos para nuestra cámara, á cada uno que lo contrario hiciere.”

4.

Ley quince, título ocho, libro cinco. Cada uno de los escribanos tenga libro de registros separado, donde asiente los depósitos que ante él se hicieren, especificando, para que contando cuyos son, se acu- da con ellos, á sus dueños, y si alguno se ausentare, deje el libro al sucesor en su oficio, porque en todo haya buena cuenta y razon.

5.

Libro trece, título seis, libro ocho. Todos los depósitos de oro, pla- ta, joyas, perlas, y piedras preciosas y otras cosas, cuya cantidad y valor no embarazare nuestra caja real, y tuviere dependencia con nuestra real hacienda, por estar litigiosos, y fuere conveniente asegu- rarlos, se pongan en las cajas reales, reservando los depósitos en gé- neros y otras cosas para los depositarios generales de las ciudades, conforme á sus títulos, como se hace en el juzgado de bienes de di- funtos. Y mandamos que los gobernadores y justicias no lo impi- dan, pena de suspension de sus oficios y doscientos maravedíes para nuestra cámara, y donde no hubiéremos proveido depositarios gene- rales, entren todos indistintamente diferencia de géneros, especies ó cantidades en poder de nuestros oficiales reales.

6.

Libro siete, título doce, libro ocho. Si se hallaren algunos depósi- tos que segun la razon y el estado de los pleitos ú órdenes de que proceden, se tenga por cierto, que ha cesado la causa del depósito,

porque no hay persona á quien se restituyan, ni herederos que la representen en este caso particular; se podria entrar haciendo juicio público á pedimento del fiscal, con la calidad de las partidas y depósitos, oyendo al depositario por el derecho de su oficio, y á las personas interesadas, porque quedarian estos depósitos como vacantes, ó en estado que se pudiesen reputar por tales: con este presupuesto encargamos á los vireyes y presidentes gobernadores, y audiencias reales, que gobiernen esta materia, considerando que aunque el beneficio de nuestra real hacienda, es uno de los puntos mas substanciales de su gobierno, siempre han de proceder con toda justificación, no poniendo la atención en lo útil, sino en lo lícito; y si despues parecieren las partes legítimas y justificaren su derecho, se les guarde justicia."

7.

Libro seis, título diez y siete, libro octavo. Mandamos que en casos de descaminos de lo que se pasase á las Indias sia registro, y de otras cualesquier denunciaciones y comisos, se haga justicia con brevedad y precision, y no se depositen los géneros aprehendidos, y descaminados en los dueños y partes interesadas, ni queden en su poder aunque afiencen y den otra cualquier seguridad, y que nuestras audiencias, y gobernadores y oficiales reales, substancien y fenezcan con diligencia las causas, oidas las partes, y otras no permitan que con ningun pretexto se delaten en perjuicio de nuestra hacienda real, y ordenamos á nuestros fiscales que pidan en las audiencias lo conveniente á la breve determinacion de dichas causas, haciendo en defensa de nuestra justicia las diligencias necesarias.

8.

A mas de éstas hay otras leyes que tratan sobre la materia, en el título diez, libro cuarto, desde la quince hasta la veintiuna, que dicen así.

9.

Ley 15. Las justicias no manden hacer depósitos en sus criados, allegados, ni otras personas que no sean depositarios generales de sus partidos, y si no los hubiere, elijan otras de toda satisfaccion, legas,

llanas y abonadas, que no sean de los referidos, ni escribanos de las causas, ejecutando esta orden puntualmente, ó se les hará cargo particular.

10.

Ley diez y seis. Mandamos que en los pleitos ordinarios, se haga y entreguen en poder de los depositarios todos los depósitos de cualquier bienes litigiosos, si lo pidieren las partes, y que no se pueda hacer en otra ninguna persona, y que en los ejecutivos se guarde la costumbre y estilo que hubiere en cada ciudad.

11.

Ley diez y siete. Es nuestra voluntad, que los depositarios generales no lleven ningunos derechos de los depósitos que en ellos se hicieren, si no se les hubieren concedido por los títulos que de nos tuvieren, y en los casos espresados por leyes de este libro.

12.

Ley diez y ocho. Ordenamos y mandamos, á los vireyes, gobernadores, corregidores y otras cualquier justicias de las ciudades, villas y lugares de las Indias, que todos los años el primero dia despues de vacaciones de la Pascua de Navidad, habiendo leído en el cabildo de las ciudades villas, y lugares de [las Indias que todos los años] su jurisdiccion, sus ordenanzas, como lo deben hacer, vean los libros de sus archivos donde han de estar las fianzas que hubieren dado los depositarios generales, reconozcan y hagan reconocer por la mejor vía y forma que les pareciere, el estado en que estuvieren las haciendas, así de las personas que los fiasen, como de los depositarios ó sus herederos, y hechas las diligencias que sobre esto convenga, si necesario fuere, los vireyes, gobernadores, corregidores y justicias, cada uno por lo que le tocare, les obligue á que renueven las fianzas, ó den otras en lugar de las que hubieren faltado ó venido á disminucion, de forma, que la hacienda de su cargo esté segura, para que en todo tiempo conste de la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, mandamos que el escribano de cabildo dé por fé y testimonio, las diligencias que en su conformidad se hicieren.

13.

Ley diez y nueve. "Si algunos depositarios se hallaren en diferente estado del que tenían cuando entraron á servir estos oficios, ó que las fianzas han venido á menos y estuvieren de peor condicion, aunque sea antes del año referido, ordenamos que se les pueda impedir el uso hasta que satisfagan con bastante seguridad y fianzas."

14.

Ley veinte. Las audiencias tengan muy particular cuidado de hacer que los depositarios vuelvan lo que en ellos se hubiere depositado, y depositare, á las personas que lo hubieren de haber, luego como les fuese mandado, sin remision ni dilacion alguna, guardando las disposiciones del derecho.

15.

Ley veintiuna. Que el escribano de cabildo de cada ciudad donde hubiere depositario general, tenga un libro, que se corresponda con el que tuviere el depositario, en que se asienten los depósitos, que se hubieren hecho ó hicieren, con dia, mes y año, y para que esto tenga cumplido efecto, mandamos á las audiencias que lo hagan ejecutar inviolablemente, y porque no se escusen los depositarios, ni haya dilacion en asentar las partidas, y en ambos libros los obliguen á su cumplimiento, con las penas que les parecieren justas. Y es nuestra voluntad, que los depositarios que fueren recibiendo y entraren en su poder á los escribanos de los cabildos de las ciudades.

16.

Estas son las reglas fundamentales de este ramo. La práctica que se observa en las oficinas de la real hacienda, es la siguiente.

17.

En la caja de Atrisco se depositan regularmente algunas cantidades litigiosas, las producidas de comisos antes de aplicarse, las que los juzgados superiores é inferiores mandan retener, las que resultan por

descuentos de sueldos á los ministros y subalternos (á quienes se paga por las mismas cajas), para socorrer á sus familias ó para pagar á sus acreedores y otras cantidades que vienen de las tesorerías foráneas, sin aplicacion, las cuales se tienen en calidad de depósito hasta que se declara el ramo ó ramos á que pertenece.

18.

A este modo son los de las rentas del tabaco, pólvora y naipes, real casa de moneda, cuya caja de depósitos se estableció por los años de mil setecientos ochenta y dos, y en ellas entran tambien los respectivos á los juzgados de este arzobispado. Los de la renta de lotería consisten en los premios que están por satisfacerse, y los de alcabalas son los que manifiesta la siguiente real orden.

19.

Con esta fecha prevengo de real orden del rey al virey interino de este reino, que ha resuelto el rey que para que los expedientes de alcabalas, se determinen con el acierto y debido conocimiento, así de los puntos de hecho, como de los de cuenta y razon; alcancen á favor de la real hacienda y de otros cualesquiera, se contencie inviolablemente la práctica de que precisamente preecedan informes de la direccion general del cargo de V. y que estos informes se repitan siempre que sobrevengan nuevos trámites ó se presenten por las partes nuevos escritos ó documentos.

20.

Tambien prevengo al mismo virey haber resuelto S. M., que cuando las partes contradicen ó reducen á términos contenciosos el adeudo de alcabalas, satisfagan desde luego con calidad de depósito la que se dispute, y que en caso de declararse no deberla, se les devuelva íntegramente, pues no practicándose así, procuran que no se resuelva el punto, y se defrauda á la real hacienda de lo que legítimamente le corresponde. Adviértolo á V. de orden de S. M. para su intiligencia y para que en la parte que le toca concorra al cumplimiento de estas reales resoluciones. Dios guarde á V. muchos años. S. Loren-

zo, á nueve de Octubre de 1779.—*José de Galvez*.—Sr. D. Miguel Paez.

21.

Sobre los depósitos de espolios, se dispuso en el nuevo código de intendencias lo que manifiestan los artículos doscientos veintiocho y doscientos veintinueve, cuyo tenor es el siguiente.

22.

Todos los bienes que se inventariasen en los mencionados espolios de arzobispos ú obispos, sin exceptuar sus pontificales, se depositarán precisamente en poder de los espresados ministros de real hacienda, quienes en calidad de tal depósito, se encargarán de ellos bajo la debida cuenta y razon, hasta que se manden entregar por quien debiese hacerlo, segun lo que irá prevenido. Cuidando los intendentes, corregidores con muy particular atencion, y guardando todo aquel decoro que corresponde á las cosas episcopales, de precaver las ocultaciones y extravíos que de algunos bienes y alhajas de los propios prelados, se suelen ejecutar, cuando fallecen ó están próximos á ello; poniendo al espresado fin y con oportunidad, en las mismas casas episcopales, el resguardo y custodia que convenga por medio de personas decentes y de toda la fidelidad y diligencia que corresponde para el mejor desempeño.

23.

“Determinadas y fenecidas las demandas puestas contra los bienes de los enunciados espolios, si las hubiere, y concluidos en cualquiera de los dos casos, sus autos se remitirán por el intendente corregidor, á la audiencia del territorio, la cual los reconocerá prolija y cuidadosamente, y hallando lo actuado en ellos segun y como corresponde al debido cumplimiento de mis soberanas justas intenciones, los aprobará y devolverá al mismo intendente, mandándole disponga que los ministros de real hacienda entreguen sin dilacion á cada acreedor lo que le corresponde, y que deducido todo ello de lo secuestrado en su poder, y guardando lo que por mis reales cédulas sobre esta materia les tenga encargado ó en adelante dispusieren, hagan de lo que quedare y del pontifical, pronta y exacta entrega á la iglesia, y demas

destinos á que pertenezcan, lo cual ejecutado dará el intendente corregidor cuenta á mi consejo real y supremo de las Indias con testimonio íntegro de los autos, en observancia de la ley treinta y siete ya citada en el artículo doscientos veinticinco.

24.

Este ramo por su naturaleza no sufre las alteraciones que otros; ni puede darse regla fija, ni presupuesto de lo que importan anualmente las cantidades que se depositan, así porque son eventuales como por la frecuencia de su ingreso y egreso. México, 17 de Abril de 1793.—*Fabian de Fonseca*.—*Cárlos de Urrutia*.

FIN DEL TOMO QUINTO.